Ref. Sentencia conflicto carvajalycia.cl

Partes: SERGIO GONZALO CARVAJAL RIVERA
JOHANSSON Y LANGLOIS LIMITADA, representando a CARVAJAL S.A.

Santiago, cinco de noviembre de dos mil nueve

VISTOS:

1.- Oficio OF10994, de fecha 2 de julio de dos mil nueve, fojas 1, NIC Chile designa a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto por asignación del nombre de dominio carvajalycia.cl, suscitado entre **SERGIO GONZALO CARVAJAL RIVERA**, RUT: 07.722.811-K, domiciliado en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 171, oficina 406, Santiago, Santiago y **JOHANSSON Y LANGLOIS LIMITADA**, representando a **CARVAJAL S.A**., RUT: 86.598.100-7, actuando como contacto administrativo la Sra. CAROLINA MORA, y los Sres. FLAVIO BELAIR, CHRISTPOHER DOXRUD, domiciliados en SAN PIO X N° 2460 OFICINA 1101, Providencia, Santiago.

2.- Aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a una audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento de fojas 4 y su correspondiente notificación de fojas 4 vuelta.

3.- Personería, patrocinio, poder, certificación notarial, delegación de poder y patentes de abogados del segundo solicitante de fojas 5 a 10 y acta de fojas 12, en que consta realización de la audiencia decretada en autos, con la sola comparecencia del representante de la segunda solicitante, por lo que no fue posible el llamado a conciliación, procediéndose derechamente a la fijación del procedimiento arbitral.

4.- Demanda arbitral de alegación de mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa del segundo solicitante de fojas 13, en que solicita se le asigne el dominio en base a los siguientes argumentos de Hecho y de Derecho: Sostiene que Carvajal S.A. es una reconocida empresa internacional que nace en 1904 y tiene operaciones propias en 18 países y en más de 50 mercados del mundo. Es una de las principales proveedoras de tarjetas plásticas de débito y crédito en el mercado financiero, por su calidad y seguridad, a través de la comercialización, importación y distribución de productos.
Señala como algunos de sus más famosos hitos que en 1914 comienza a producir artículos de papelería, en 1922 compra su primera impresora litográfica en Alemania, en 1951 inaugura su nueva planta en Cali, Colombia.
Sostiene que actualmente, algunos de los países en que Carvajal S.A. opera son Argentina, Brasil, Chile, China, Ecuador, España, Estados Unidos, México, República Dominicana, entre otros y que es una empresa que tiene como labor seguir creciendo y ampliar su producción a diversos productos y servicios, que le permitan aprender sobre las necesidades de sus clientes, consolidarse como una empresa multinacional líder en América Latina y ser el proveedor preferido de productos y servicios.
Agrega que son una empresa que se orienta al cliente, conociendo y satisfaciendo sus necesidades, además de estar en constante innovación, siendo íntegros y respetando a las personas que interactúan con la organización.
Sostiene que el primer solicitante no compareció a la audiencia de mediación en NIC Chile, llevada a cabo el 8 de junio de 2009, ni tampoco asistió a la audiencia de conciliación y/o fijación de las normas procedimentales, llevada a cabo con fecha 24 de julio de 2009, siendo hechos que demuestran una falta de interés en el nombre de dominio en disputa.
Agrega que siempre se ha preocupado por proporcionar una adecuada protección a sus marcas, a través del registro como marcas comerciales en Chile. Por ello cuenta con registros ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial como marca comercial. Estima que el nombre de dominio

corresponde al nombre por el cual es reconocido y al elemento más destacado de su razón social y por tanto si se asigna el nombre de dominio al primer solicitante, los consumidores se verán inducidos a toda clase de errores por cuanto tiene un derecho de propiedad sobre la expresión "Carvajal", y el público creerá que se trata de un sitio web asociado a sus productos y servicios, lo cual no es efectivo.
Señala que si bien los nombres de dominio tienen una naturaleza jurídica diversa a una marca comercial Internet constituye un canal publicitario e identificador de productos fundamental y popular, siendo su deber evitar que terceros se apropien de expresiones similares a marcas conocidas y notorias. Al respecto señala que es titular de la marca CARVAJAL S.A., del tipo mixta, cobertura servicios, de las clases 40 y 41, solicitada el 16 de enero de 2004, con número de solicitud 634405, registrada el 17 de marzo de 2004, con número de registro 688539.
En cuanto al derecho, invoca el artículo 10 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL. Destaca al respecto el derecho de quien se estime afectado por la solicitud efectuada, para presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio, caso en el que debe acreditar un mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, sin perjuicio de que se llegue a un avenimiento o haya desistimiento de la solicitud. Asimismo cita el artículo 14 del citado reglamento, que señala que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República, "y que no vulnere derechos de terceros".
Hace hincapié en que Carvajal S.A. ha adquirido legítimamente y posee un derecho de propiedad sobre la marca "C Carvajal S.A.", amparado por el artículo 2° de la ley 19.039 sobre Propiedad Industrial, en relación al artículo 19 N° 25 de la Constitución Política de la República de Chile, teniendo exclusividad sobre ella para que los consumidores la identifiquen con claridad con esta parte, hecho que no escapa ni debe escapar a un "espacio virtual", por el creciente y sostenido uso que ha experimentado internet.
Considera que no es legítimo que un tercero, sin derecho alguno, solicite el nombre de dominio "carvajalycia.cl", en que el elemento central está formado por el vocablo "Carvajal", que no sólo forma parte de la marca registrada por el segundo solicitante, sino que también es el elemento más destacado de su razón social. Estima al respecto que el hecho que el primer solicitante haya adicionado la expresión "ycia" no puede tomarse como un elemento diferenciador por cuanto representan la mera contracción de las palabras "y compañía". Cita asimismolos artículos 20 y siguientes de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en el título "De las Revocaciones de Dominio", señalando que si bien no estamos ante una revocación, en estos artículos se establecen los verdaderos principios a que debe atenerse quien de mala fe ha obtenido la inscripción de un nombre de dominio, constituyendo una verdadera pauta a seguir en la materia. En concreto, respecto del artículo 22 reitera que el nombre de dominio en disputa contiene el elemento más destacado de la razón social y marca comercial registrada previamente por el segundo solicitante, amparado por el derecho de propiedad.
Invoca luego el pronunciamiento de la Comisión Preventiva Central al conocer de la denuncia en contra de la Empresa Euromármoles S.A., "la función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de internet localizar terminales informáticas (ordenadores) conectadas a la red, de manera simple y rápida. Sin embargo, dado que son fáciles de recordar e identificar, muchas veces cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual a menudo se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios". Al respecto sostiene que de otorgarse el nombre de dominio al primer solicitante, se produciría una dilución de la marca del segundo solicitante, y se induce a error a los consumidores quienes asociarán el dominio a su marca, haciendo presente que es un hecho conocido y aceptado que existe una íntima relación entre una marca comercial y un nombre de dominio.

Finaliza su presentación señalando que está demostrado que el segundo solicitante tiene argumentos suficientes como para que sea eliminada la primera solicitud efectuada por el Sr. Carvajal Rivera, asignando el nombre de dominio al segundo solicitante.

5.- Que el segundo solicitante, en apoyo de su pretensión rindió prueba documental consistente en: a) copia de Registro de Marcas Comerciales de fojas 20, emanado del Departamento de Propiedad Industrial, en que se concede la marca "C CARVAJAL S.A." a Carvajal S.A., por el plazo de 10 años a contar del 17 de marzo de 2004, con número de registro 688.539, para distinguir servicios, de las clases 40 y 41; b) impresiones de la página carvajal.com de fojas 21 a 108, que tienen información acerca de la historia, los valores y la presencia en Chile de la compañía Carvajal S.A.; c) impresiones de la página carvajal.com.co, que tienen información acerca de la compañía Carvajal S.A. en diversos países: Argentina, Brasil, Chile, China, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Puerto Rico, República Dominicana y Venezuela, de fojas 110 a 127; d) Copia de registro de nombre de dominio emanado de NIC Chile, en que carvajal.cl es un nombre de dominio de propiedad de Editorial Norma de Chile S.A., con fecha de inscripción 24 de octubre de 2008; e) a fojas 129, poder conferido por el representante de Editorial Norma de Chile S.A., Gustavo Adolfo Carvajal Sinisterra, a los abogados Pedro Johansson Broudisson, Raimundo Langlois Vicuña, Andrés Echeverría Bunster y Felipe Langlois Vicuña para que los represente en trámites y actuaciones relacionadas con la Propiedad Industrial y Propiedad Intelectual; f) a fojas 130 y 131 impresión de carvajal.com, en que se aprecia que el Grupo Editorial Norma está relacionado con la empresa Carvajal S.A.; g) A fojas 132 el segundo solicitante acompaña búsqueda efectuada en google.cl del término "carvajal", en que el primer resultado es la página web carvajal.com.co. El segundo solicitante señala que esto da cuenta de que es una empresa conocida a nivel mundial; h) búsqueda del nombre de dominio carvajal.com en networksolutions.com/whois-search/carvajal.com, en que se aprecia que este nombre de dominio está registrado por Carvajal S.A., y fue creado el 13 de diciembre de 1997, y expira el 12 de diciembre de 2013 de a fojas 133 a 136; i) informe de marcas de Carvajal S.A. en Chile de fojas 137 a 143 que da cuenta de los siguientes registros: i.- Marca Almatec, clase 20 establecimiento industrial de fabricación de muebles, sistemas modulares y sillas, N° de solicitud 624552 de 14.10.2003, y de Registro 678681, de 17.11.2003; ii) Marca Almatec, clase 20 establecimiento industrial de fabricación de muebles, sistemas modulares y sillas para la Región Metropolitana, para la región 13, N° de solicitud 712784 de 29.11.2005, N° de Registro 750181 de 9.02.2006; iii) Marca Almatec, clase 42 servicios de diseño de muebles, sistemas modulares y sillas, N° de solicitud 624553 de 14.10.2003, N° de registro 679924 de 27.11.2003; iv) Marca Assenda una empresa Carvajal, de las clases 35, 36, 39, 40, 42, N° de solicitud 801625 de 2.01.2008 Clase X35: servicios de gestión de negocios comerciales, servicios de administración comercial, servicios de estudios de mercado, servicios de consultorías profesionales en materia de negocios, servicios de información estadística, servicios de informes comerciales y de negocios, servicios de sondeo de opinión, servicios de publicidad. Suministros para oficina y computadores, papeles y productos para aseo, limpieza y cafetería. Outsorcing o prestación de servicios complementarios y/o conexos con los productos que suministra, tales como servicios de personalización de documentos, fotocopiado, custodia y administración de archivos y bases de datos, documentos y papeles con representación de valor, así como distribución y control suministro de insumos, servicios de realización de estudios de consultoría en materia de negocios, servicios de compra y venta de hardware y venta de hardware y software. Clase X36: Servicios de realización de estudios de consultoría y asesoría económica, financiera. Clase X39: Servicios de distribución y control sistematizado de suministros para oficina y computadores, papeles y productos para aseo, limpieza y cafetería; servicios de distribución, almacenaje, custodia y enmalaje de toda clase de productos. Clase X40: Servicios de impresión variable y/o por demanda. Clase X42: Servicios científicos y tecnológicos así como servicios de investigación de diseño relativos a ellos; servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y programas de ordenador (software); y en especial el desarrollo, producción de proyectos de hardware y software a empresas; v) Marca C Carvajal

S.A., clases 40 y 41, clase C40: impresión de todo tipo, clase C41: edición de libros y revistas, N° de solicitud 634405 de 16.01.2004, N° de registro 688539 de 17.03.2004,; vi) Marca C Fesa, clase 16 formas continuas, papelería de seguridad, N° de solicitud 605927 de 28.04.2003, N° de registro 689720 de 31.03.2004; vii) Marca C Fesa, de la clase 9 tarjetas plásticas de seguridad, N° de solicitud 615751 de 28.07.2003, N° de registro 702596 de 6.09.2004; viii) Marca Cen, clase 38 servicios de comunicaciones electrónicas empresariales entre clientes vía internet; servicios de comunicaciones en general, N° de solicitud 497762 de 18.08.2000, N° de registro 608233 de 14.11.2001,; ix) Marca Cen, clase 38 servicios de comunicación electrónica, N° de solicitud 507004 de 6.11.2000, N° de registro 597332 de 7.06.2001; x) Marca Cosido Duralink, clase 16 cuadernos, libretas, folders y cubiertas para papelería, N° de solicitud 528761 de 23.05.2001, N° de registro 620163 de 29.01.2002; xi) Marca Dogs, clase 16 cuadernos, folders, carpetas, N° de solicitud 581954 de 20.09.2002, N° de registro 653204 de 27.12.2002; xii) Marca Drake Norma, clase 16 cuadernos, carpetas y agendas, N° de solicitud 759753 de 23.01.2007, N° de registro 792772 de 23.07.2007; xiii) Marca Durabook, clase 16 todos los productos de la clase, N° de solicitud 683373 de 14.04.2005, N° de registro 816969 de 20.05.2008; xiv) Marca Duracover, clase 16, todos los productos de la clase, N° de solicitud 534941 de 11.07.2001, N° de registro 606289 de 29.10.2001; xv) Marca Fesa Ofixpres, de la clase 35, N° de solicitud 746908 de 6.10.2006, N° de registro 803505 de 14.12.2007, Clase C35: ayuda en la asesoría y explotación o la dirección de una empresa comercial, en especial, servicios de asesoría comercial en relación a sistemas de registro y manejo de información relacionada con documentos y transacciones mediante el suministro de productos y servicios acorde a las necesidades de cada cliente; asesoría comercial en la administración y control de costos de documentos, como asimismo los procedimientos administrativos relativos a los mismos; asesoría comercial en la organización, administración y migración de documentos, compilación de datos a un ordenador central; xvi) Marca Greenwich Elt, clase 16 libros de texto para el aprendizaje del inglés, N° de solicitud 648272 de 27.05.2004, N° de registro 706329 de 21.10.2004; xvii) Marca G-Tron, clase 16 productos de la clase, solicitud 650058 de 16.06.2004, y N° de registrado 707475 de 2.11.2004; xviii) Marca Human Tech University, clase 16 papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; cliches, solicitada el 10.03.2008, con número de solicitud 810869, registrada el 5.03.2008, con número de registro 827368; xix) Marca Ibc-Solutions, de la clase 35 servicios de comercio electrónico, intercambio electrónico de documentos, e-bussines, servicios de automatización de fuerza de ventas, servicios de inteligencia de mercados, servicios de información y servicios de inteligencia de negocios, solicitud 648050, de 25.05.2004, N° de 711279, de 10.12.2004; xx) Marca Jean Book, clase 16 todos los productos de la clase, N° de solicitud 590925 de 4.12.2002, N° de registro 657880 de 13.02.2003; xxi) Marca Jean Book, clase 16 cuadernos y carpetas, N° solicitud 724071 de 23.03.2006, N° de registro 764341 de 8.08.2006; xxii) Marca Jean Book, clase 16 cuadernos y carpetas, N° de solicitud 724067 de 23.03.2006, N° de registro 764337, de 8.08.2006; xxiii) Marca Jean Book, clase 16 cuadernos y carpetas, N° de solicitud 724070 de 23.03.2006, y de registro 764340 de 8.08.2006; xxiv) Marca Jean Book, clase 16 cuadernos y carpetas, N° de solicitud 724069 de 23.03.2006, registro 764339 de 8.08.2006; xxv) Marca Kiut, clase 16 todos los productos, número de solicitud 660495 de 21.09.2004, registro 706360 de 21.10.2004; xxvi) Marca Kiut, clase 16 productos de la clase, N° de solicitud 650055 de 16.06. 2004, N° de registro 707580 de 3 de noviembre de 2004; xxvii) Marca Lumina, clase 16 diccionarios y enciclopedias, N° de solicitud 810868 de 10 de marzo de 2008, N° de registro 826954 de 5 de marzo de 2008; xxviii) Marca Madrigal, clase 16 todos los productos de la clase, N° de solicitud 578599 de 21.08.2002, N° de registro 644618 de 9.10.2002; xxix) Marca Mepal, clase 20 muebles para la oficina, restaurantes, cafetería, sistemas de oficina abierta y archivos rodantes, N° de solicitud 746911 de 6.10.2006, N° de registro 782583 de 20.03.2007; xxx) Marca Mepal, clase 37 servicios de montaje e instalación de equipos especializados para crear

centros o bodegas de distribución empresarial, N° de solicitud 746912 de 6.10.2006, N° de registro 789920 de 14.06.2007; xxxi) Marca Multiespacio, clase 20, N° de solicitud 236433 de 2.04.1993, N° de registro 455436 de 9.01.1996; xxxii) Marca Multiespacio, clase 20, N° de solicitud 236432, de 2.04.1993, N° de registro 454593 de 21.12.1995; xxxiii) Marca Norma, clase 20 equipos y muebles de oficina, archivadores y ficheros metálicos, muebles en general, incluso metálicos; obras de carpintería, ebanistería, marquetería y tapicería; pastas de aserrín y sus moldajes, catres, somieres, molduras, marcos, de 19.12.2000, N° de solicitud 511933, de 28.03.2001, N° de registro 593429; xxxiv) Marca Ofixpres, de la clase 35 servicios de proveeduría empresarial consistente en el suministro a otras empresas de todos los productos y artículos que requieran en relación con implementación de artículos de oficina, papelería, cafetería, aseo y similares; incluyendo el manejo de entrega, inventario y reposición, N° de solicitud 394051 de 20.10.1997, N° de registro 575488 de 31.08.2000; xxxv) Marca Peluches, clase 25 camisetas, N° de solicitud 574944 de 22.07.2002, N° de registro 649258 de 19.11.2002; xxxvi) Marca Plasticar, clase 9 tarjetas magnéticas, N° de solicitud 421214 de 21.07.1998, N° de registro 642498 de 17.09.2002; xxxvii) Marca Play Sports, clase 16 todos los productos de la clase, en especial libros y textos, N° de solicitud 650056 de 16 de junio de 2004, N° de registro 707581 de 3 de noviembre de 2004; xxxviii) Marca Primero mi Primaria, clase 16 todos los productos de la clase, en especial libros y textos, N° de solicitud 626632 de 31.10.2003, N° de registro 691840 de 27 de abril de 2004; xxxix) Marca Raspapremios, clase 16, N° de solicitud 229917 de 13.01.1993, N° de registro 449838 de 1.09.1995; xxxx) Marca Sefira, clase 16 cuadernos, carpetas, agendas y folders, N° de solicitud 826033 de 24.06.2008, N° de registro 842191 de 23.02.2009; xxxxi) Marca Sistema Activo Múltiple, clase 20 establecimiento industrial de fabricación de los productos de la clase 20, N° de solicitud 323340 de 19 de octubre de 1995, N° de registro 501448 de 15 de enero de 1998; xxxxii) Marca Skin Book, clase 16 cuadernos y carpetas escolares y universitarias, N° de solicitud 650057 de 1.06.2004, número de registro 797224 de 25.09.2007; xxxxiii) Marca Team Krash, clase 16 papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; cliches, N° de solicitud 810870 de 10.03.2008, N° de registro 826939 de 9.03.2008.

6.- Que la demandada no compareció al juicio arbitral, no allegó antecedentes probatorios a favor de su pretensión ni objetó las pruebas presentadas de contrario.

7.- Que a fojas 145 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la primera solicitante, pese a haber sido emplazada no se apersonó en autos, no rindió pruebas ni objeto las presentadas por la contraria.
Asimismo, habiéndose analizado por ésta árbitro el uso del nombre de dominio se ha constatado que a la fecha de esta sentencia el primer solicitante no ha activado el nombre de dominio carvajalycia.cl, en disputa.

SEGUNDO: Que en materia de nombres de dominio rigen diversos principios que inspiran la resolución de conflictos, todos los cuales tienden a generar las condiciones para que aquellos actores que lo requieran puedan lograr mecanismos idóneos de identificación en Internet. En efecto, el primero de los principios que rige en esta materia indica que frente a dos solicitantes que se encuentren en igualdad de condiciones y/o derechos, el árbitro debe asignar el dominio a aquel que haya presentado en primer lugar su solicitud de registro. Siguiendo este principio, es necesario

que ambas partes detenten derechos de igual entidad, aún cuando sean de distinta naturaleza para que sea aplicable el aforismo first come first served.

TERCERO: Que en el caso de autos mientras el primer solicitante detenta derechos patronímicos al nombre de dominio, al apellidarse Carvajal, la segunda solicitante ha invocado y acreditado derechos marcarios respecto de esta expresión, los cuales no han sido controvertidos de contrario. Esta parte basa su petición en la posible dilución y confusión que puede producir que el dominio carvajalycia.cl se encuentre en manos de un tercero distinto de su mandante, dada su titularidad de marcas, derechos que habrá de tener por acreditados con la documental rendida en autos, no objetada de contrario.

CUARTO: Que efectivamente la conformación del nombre de dominio en disputa contiene la expresión carvajal, acompañada de la expresión "ycia", la cual representa la contracción de las palabras y compañía, normalmente utilizada en las sociedades de personas.

QUINTO: Que los nombres de dominio resultan esenciales para los efectos del adecuado desarrollo de Internet, especialmente en lo que dice relación con entregar herramientas de identificación a quienes se desenvuelven en este espacio de comunicación. Siendo así, resulta indispensable que la actividad de resolución de conflictos por asignación de un nombre de dominio tenga en consideración los distintos derechos que pueden confluir en el análisis de un asunto específico. Luego, habrá de resolver de acuerdo a lo que la prudencia y equidad le indiquen. En el caso de autos, habrá de resolverse si los derechos patronímicos que emanan del nombre civil y las posibilidades que otorga el derecho mercantil respecto de las sociedades de personas, versus los derechos que emanan de los privilegios marcarios.

SEXTO: Que los derechos marcarios entregan la titularidad exclusiva de los signos protegidos, pero bajo las restricciones que se fijan en la misma normativa que invoca el segundo solicitante, más aún cuando la marca que se invoca es asimismo un apellido de persona, no pudiéndose privar de su uso a quienes lo detentan. Conforme a estos antecedentes y apreciando los hechos y pruebas conforme a las reglas de los árbitros arbitradores llevan a esta árbitro a la convicción de que en el caso de autos no es factible acoger la demanda del segundo solicitante por cuanto los derechos que asisten a la contraria son de la suficiente entidad y cualidades para los efectos de considerar que en el caso de autos no debe desatenderse el principio first come first served.

SEPTIMO: Que en todo caso no concurren en autos antecedentes y/o circunstancias que permitan a esta árbitro sostener que el segundo solicitante haya obrado de mala fe, ni ningún otro fundamento que amerite su condena en costas por lo que habrá de resolverse que cada parte pague sus costas.

Y visto además lo dispuesto en el Reglamento para la administración de los nombres de dominio .cl,
SE RESUELVE:
Asígnese el nombre de dominio carvajalycia.cl al primer solicitante, don SERGIO GONZALO CARVAJAL RIVERA, ya individualizado en autos.
Cada parte pagará sus costas.

Resolvió

Lorena Donoso A.

Arbitro

Carlos Reusser Monsálvez

Actuario

Sentencia dictada ante los testigos de actuación:

Cristián Carril Abarca

C.I. 16.209.067-4

Alejandro Montecinos García

13.282.675-7

Cc.- ldonoso@uchile.cl; lorena.donoso@gmail.com; fallos@legal.nic.cl; cdoxrud@jl.cl, cmora@jl.cl, fbelair@jl.cl, mail@jl.cl; bck.cia@gmail.com